

f) Unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las Deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores.

#### Artículo 3.

En el caso de emisiones de Deuda del Estado denominada en euros cuya oferta o colocación inicial se efectúe en el extranjero, podrán pactarse, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el apartado 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria.

#### Artículo 4.

Los valores de la Deuda del Estado cuya emisión se dispone por este Real Decreto serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, incluso mediante canje voluntario cuanto tal opción exista, a los valores de Deuda del Estado en que estén materializados los depósitos necesarios que las entidades de seguros, de capitalización, montepíos y mutualidades de la previsión social y entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

#### Artículo 5.

Se faculta al Ministro de Economía para que, atendiendo a los mismos principios generales establecidos para la Deuda del Estado en el presente Real Decreto, autorice la emisión de Deuda de organismos públicos hasta los límites fijados en el artículo 49 y en el anexo III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

#### Artículo 6.

El Ministro de Economía podrá autorizar y, en su caso, establecer los procedimientos para la redenominación a euros de la Deuda a que se refiere el apartado cuatro del artículo 16 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, que, estando en circulación, aún no haya sido redenominada.

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
para Asuntos Económicos y Ministro de  
Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**1527** *ORDEN de 17 de enero de 2001 por la que se crea la Comisión Asesora de Publicaciones en el Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de ordenación de publicaciones oficiales, prevé la creación de Comisiones Asesoras de Publicaciones en los distintos Departamentos ministeriales, como instrumento esencial para la coordinación de la actividad editora ministerial, regulando con carácter general su composición y competencias.

La necesaria concreción de las previsiones generales requiere la constitución de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

**Primero.** *Constitución de la Comisión Asesora de Publicaciones.*—Se constituye en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la Comisión Asesora de Publicaciones, que estará adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

**Segundo.** *Composición de la Comisión Asesora de Publicaciones.*—1. La Comisión Asesora de Publicaciones estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Ciencia y Tecnología.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante con rango de Subdirector general o asimilado, a propuesta de los titulares de los órganos superiores y directivos y de los organismos públicos siguientes:

Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica.

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Secretaría General de Política Científica.

Dirección General de Investigación.

Dirección General de Política Tecnológica.

Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

Instituto Español de Oceanografía (IEO).

Instituto Geológico y Minero de España (IGME).

Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE).

Red.es.

Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

El Subdirector general-Jefe de la Oficina Presupuestaria.

El Subdirector general de Estudios de la Secretaría General Técnica.

2. Como Secretario actuará un funcionario, con nivel de Consejero técnico o asimilado, destinado en la Subdirección General de Estudios, con voz pero sin voto.

3. El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, en calidad de asesores o expertos, y para informar sobre asuntos determinados, a los funcionarios del Departamento o de sus organismos públicos que, por su especialización y conocimientos, estime conveniente.

Tercero. *Funciones de la Comisión Asesora de Publicaciones.*—La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio desempeñará las siguientes funciones:

a) Informar las propuestas de edición que deban integrar el Programa Editorial del Departamento, con carácter previo a su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

b) Informar, en su caso, las propuestas del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales.

c) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando asesoramiento en todos los asuntos relacionados con aquéllas.

d) Proponer los criterios específicos aplicables a las publicaciones oficiales del Departamento en materia de distribución y comercialización, así como sobre cualquier otra fase del proceso editorial, dentro de los criterios generales propuestos por la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

e) Asesorar a la Secretaría General Técnica en materia de publicaciones oficiales.

f) Informar la Memoria anual de publicaciones del Departamento.

Cuarto. *Funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones.*—La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá de forma periódica, al menos, una vez al semestre.

Quinto. *Propuestas de edición presentadas con posterioridad a la aprobación del programa editorial.*—Cuan- to, por razones de urgencia, sea necesario incluir en el Programa Editorial del Departamento una publicación con posterioridad a la aprobación semestral de éste, deberá realizarse una petición razonada de la necesidad y urgencia de su edición al Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, quien podrá autorizar la inclu-

sión. De estas incorporaciones se dará cuenta a la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento y a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Sexto. *Funciones de la Subdirección General de Estudios.*—La Subdirección General de Estudios, dentro de las funciones previstas por el Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, llevará a cabo las siguientes actividades en relación con la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Prestar asistencia técnica a la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el Programa Editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de ordenación de publicaciones oficiales.

c) Elaborar la Memoria anual de publicaciones.

d) Mantener las comunicaciones necesarias con los órganos superiores y directivos y organismos públicos del Departamento, en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Séptimo. *Funcionamiento.*—1. Dado el carácter de órgano colegiado de la Comisión Asesora de Publicaciones, le será aplicable lo previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La creación y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología no supondrá incremento de gasto público, siendo atendido su funcionamiento con los medios materiales y humanos actualmente existentes en la Secretaría General Técnica del Departamento.

Octavo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2001.

BIRULÉS I BERTRAN